

# Jaime León Morales Sánchez

Abogado Titulado U.P.B.



Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
Sala De Casación Penal.  
Honorables Magistrados.  
Bogotá D.C.

E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ contra SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.**

IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, me permito manifestarles, que por medio del presente confiero Poder Especial amplio y suficiente al doctor JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 62.648 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, adelante y agote ante esta Corporación, los trámites legales pertinentes de una Acción de Tutela en contra del fallo de segunda instancia proferido por Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín en diciembre 02 de 2022, con ponencia del magistrado Luis Enrique Restrepo Méndez, que decidió revocar parcialmente la sentencia de primer grado emitida por la señora Juez Veintitrés Penal Municipal local el 02 de agosto del mismo año, dentro del incidente de reparación integral promovido por el suscrito otorgante, por medio de la cual se habían negado las pretensiones indemnizatorias para la reparación del daño que me fuera causado, sobre el supuesto de no haber sido demostrados los perjuicios reclamados, tanto en su índole como en su cuantía, con fundamento en los hechos y consideraciones expresados por mi apoderado dentro del escrito introductorio pertinente.



Cra. 71 No. C 4-38 Medellín  
Tels. 411 7518 - 311 304 8384 - E-Mail: [insite\\_solutions@hotmail.com](mailto:insite_solutions@hotmail.com)



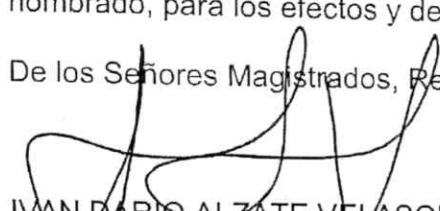


En virtud del poder aquí conferido, el abogado designado cuenta con todas las facultades que por ley se entienden pertenecer a la naturaleza del mandato judicial en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso, además del poder extraordinario para recibir en cualquier estado de la controversia, desistir, sustituir y reasumir el presente encargo.

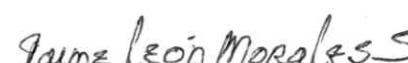
Bajo la gravedad del juramento afirmo que por los hechos que enunció como fundamento de la Tutela que en mi nombre propondrá mi apoderado, no he propuesto otra Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial diferente.

Se servirán los Honorables Magistrados reconocer personería al apoderado nombrado, para los efectos y dentro de los términos previamente expuestos.

De los Señores Magistrados, Respetuosamente,

  
IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ  
C.C. No. 8.400.286  
Cel. 3117549114  
E-Mail: ivanalzate10@hotmail.com

Acepto el anterior mandato,

  
JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ  
C.C. 71.576.465 Medellín  
T.P. No. 62.648 C.S.J.  
Cel. 311 304 8384  
E-Mail: Insite\_solutions@hotmail.com  
jaimeleonabogado.5911@gmail.com





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



15331919



En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8400286, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjg4pgy1z1  
27/01/2023 - 09:06:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**MARINA BEATRIZ ALTAFULLA PARDO**

**Notario Cuarto (4) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena - Encargado**

*Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*  
**Número Único de Transacción: 32zjg4pgy1z1**



Acta 4

# Jaime León Morales Sánchez

Abogado Titulado U.P.B.

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
Sala De Casación Penal.  
Honorables Magistrados.  
Bogotá D.C.

E. S. D.

---

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ contra SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.**

JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín y Guarne, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.648 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial del señor IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ, también mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín, en los términos del poder adjunto, a quien además representé dentro del trámite incidental promovido por éste a continuación de la ejecutoria de la sentencia que condenó al señor SEBASTIAN GUERRA MONTOYA por el delito de lesiones personales dolosas causadas en la integridad personal de mi representado, cuyo trámite de primera instancia cursó ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín y ante la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en segunda, controversia clausurada con sentencia calendada en diciembre 02 de 2022, notificada electrónicamente, tanto al suscrito apoderado como a la víctima al día siguiente hábil, con ponencia del magistrado Luis Enrique Restrepo Méndez, que decidió revocar parcialmente el fallo de primer grado emitido por la señora Juez Veintitrés Penal Municipal local el 02 de agosto del año en curso, por medio del cual se habían negado las pretensiones indemnizatorias para la reparación del daño causado a la víctima, sobre el supuesto de no haber sido demostrados los perjuicios reclamados, tanto en su índole como en su cuantía, con el fin de evitar que la garantía constitucional del Devido Proceso, consagrada por el Art. 29 de la Carta Política, dentro del Capítulo Primero del Título Segundo relativo a los “Derechos Fundamentales”, resulte vulnerada en perjuicio de mi poderdante, procedo a interponer ante esta Corporación la Acción de Tutela prevista en el Art. 86 de la Constitución, en contra de la referida sentencia, con base en los siguientes.

## HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Como es visible en el fallo objeto de tutela, la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, decide revocar parcialmente la sentencia impugnada, en tanto, considera errada la posición de la señora Juez a-quo, de abstenerse de emitir condena en torno a los perjuicios morales subjetivos reclamados por la víctima dentro del incidente de reparación, por los que decide fijar un monto de diez salarios mínimos legales mensuales.

---

Cra. 71 No. C 4-38 Medellín  
Tels. 411 7518 - 311 304 8384 - E-Mail: [insite\\_solutions@hotmail.com](mailto:insite_solutions@hotmail.com)



**2.** De igual forma, el mismo colegiado estima equivocada la posición de la señora Juez a-quo de abstenerse de emitir condena en torno al lucro cesante por la incapacidad transitoria de 25 días que le generó a la víctima las lesiones causadas por el procesado SEBASTIAN GUERRA MONTOYA, por las que resolvió fijar un monto de \$424.000, con base en el ingreso devengado por ésta como trabajador independiente equivalente a un salario mínimo legal mensual, que figura como base de cotización al sistema de pensiones en la historia laboral acompañada como prueba con el escrito incidental.

**3.** Sin embargo, en materia de lucro cesante vencido y futuro por la perdida de capacidad laboral del 19.08% cabalmente acreditada dentro del incidente por prueba pericial idónea, se abstuvo de imponer condena alguna, ratificando de tal manera la negativa inicial de la a-quo, supuestamente por falta de demostración de dichos perjuicios.

## RAZON DE LA TUTELA

No obstante, la sentencia de segunda instancia recurrida en tutela vulnera el derecho constitucional fundamental del actor al Devido Proceso, por los evidentes defectos fácticos y jurídicos en que incurrió la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, que si bien revocó parcialmente la sentencia impugnada que había negado de manera ilegal e injusta cualquier tipo de indemnización o reconocimiento en favor de la víctima por los perjuicios reclamados en el trámite incidental resultantes de las lesiones dolosas que le fueran inferidas por el procesado, al tiempo de proceder a imponer las condenas respectivas, no lo hizo en debida forma, dejando por fuera de reconocimiento gran parte de los daños reclamados satisfactoriamente demostrados con las pruebas acompañadas y practicadas dentro del incidente, en especial, el dictamen pericial que fijó en un 19.08% el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que experimenta la víctima como secuela definitiva de las lesiones causadas, que se traducen en perturbación funcional permanente por filtración nasal del órgano de la respiración, aparte de deformidad física también permanente que compromete el rostro.

Dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido por el dictamen pericial practicado a solicitud de la víctima, puso en evidencia la extensión concreta de los daños inferidos, tanto en su integridad físico-productiva, como en su esfera psíquica o moral, prueba que unida a los demás parámetros para la cuantificación del lucro cesante por afectación irreversible de su productividad, en su doble modalidad de vencido y futuro, igualmente aportados, como la historia laboral de aquella expedida por Colpensiones, que enseña la actividad laboral de la víctima para la época de ser lesionado, como trabajador independiente con unos ingresos básicos devengados equivalentes a un salario mínimo mensual, que junto al registro civil de nacimiento daban cuenta de la edad de ésta al tiempo de padecer las lesiones así como de la supervivencia probable.

Con arreglo a las referidas variables, se efectuó la liquidación anticipada de los perjuicios por lucro cesante consignada en el escrito de apertura del incidente sobre la base de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado en un 20%, que resultó a la postre extremadamente cercano al fijado por el perito en su informe, prueba que no fuera desvirtuada a lo largo del debate surtido dentro del incidente, pese a lo cual no fue apreciada por el Tribunal a despecho de la claridad y firmeza de sus conclusiones, mantenidas en fijar en el porcentaje indicado la merma de productividad laboral que en definitiva padece la víctima por obra exclusiva de las lesiones dolosamente causadas por el procesado.

La postura censurada adoptada por la Sala Penal del Tribunal accionado, de abstenerse de reconocer indemnización alguna por lucro cesante futuro y admitir apenas una mínima parte del lucro cesante vencido o causado por los apenas veinticinco días de incapacidad total transitoria que le produjeron a la víctima las lesiones inferidas, se torna de inmediato en insostenible y contradictoria.

Lo primero, por cuanto de cara a la demostración concreta de las lesiones y sus consecuencias negativas que afectan sensiblemente la capacidad productiva de la víctima en el porcentaje establecido por la prueba pericial debidamente practicada e incorporada al incidente, se torna insostenible afirmar que no se probaron, ni los daños reclamados, ni tampoco la extensión o cuantía de los mismos, cuando obran en el proceso los demás parámetros de evaluación para la adecuada cuantificación del lucro cesante por merma definitiva y parcial de aptitud laboral, en la forma efectuada en el escrito de apertura del incidente.

Lo segundo, por cuanto una vez demostrada la existencia de las lesiones, su índole y caracteres determinantes de la materialidad de la infracción por la cual fue condenado el procesado, resulta contradictorio exonerarlo de la mayor parte de los daños causados a la víctima, que en tales condiciones, debe injustamente soportar las consecuencias notoriamente perjudiciales del proceder antijurídico de aquél sin que se le imponga carga alguna por ello, con manifiesto desconocimiento del principio de reparación integral del daño causado pregonado por la ley.

De otro lado, la imposición de condena por los apenas veinticinco días de lucro cesante consolidado por la incapacidad transitoria total que le generó a la víctima las lesiones inferidas por el procesado, no se compadece con la exoneración, o por lo menos la negativa a condenar por la incapacidad permanente parcial en el porcentaje del 19.08% reconocida en la pericia, cuando se trata indudablemente de una extensión concreta de los daños causados que debe reparar el victimario y que no tiene por qué soportar la víctima.

Más aún, desconociendo el hecho contundente a la luz de las pruebas practicadas, de la incapacidad permanente parcial de la víctima en un 19.08%, que desde luego le impide o por lo menos le dificulta la realización de sus habituales ocupaciones productivas, en las mismas condiciones en que lo hacía previo a ser lesionado, antes que privarlo totalmente de la posibilidad de ejecutarlas, el Tribunal accionado replica:

***“...Por consiguiente, si bien es cierto, no es posible acceder al total de la indemnización por lucro cesante que pretende el demandante, ya que la misma se fundamenta en la ocurrencia de un daño consistente en la imposibilidad de volver a percibir ingresos salariales hasta la edad laboral probable, aspecto que, no se ofrece diáfano a nivel de conocimiento de certeza en el material probatorio allegado, también lo es que, por lo menos esos 25 días en que el señor Iván Darío Alzate Velásquez dejó de percibir ingresos si se encuentran probados. En ese sentido, la Sala modificará la decisión de la funcionaria de primer grado en tanto, se condenará al sentenciado a cancelar a favor del ofendido la suma de \$414.175 debidamente actualizados al momento de su pago, por concepto de lucro cesante...”***

En los términos antes reproducidos, el Tribunal accionado, considera “...que no es posible acceder al total de la indemnización por lucro cesante que pretende el demandante, ya que la misma se fundamenta en la ocurrencia de un daño consistente en la imposibilidad de volver a percibir ingresos salariales hasta la edad laboral probable...”, como si se tratara de reclamar el pago de una indemnización por incapacidad permanente total, la que obviamente no podía reclamar la víctima que sufrió apenas una merma del 19.08% de su capacidad laboral, dejando subsistente un 80.92% que desde luego no se está reclamando como lucro cesante a pesar de que el Tribunal quiera hacer ver lo contrario, exhibiendo como pretexto para no acceder a la indemnización por perdida definitiva y parcial de capacidad de trabajo de la víctima en el porcentaje indicado, el supuesto de pretender como lucro cesante el pago total de dicha productividad, sobre la base de una imaginaria imposibilidad de volver a percibir ingresos salariales hasta la edad laboral probable, conclusión ajena por completo a las pretensiones del incidente de reparación, que valga redundar, persigue únicamente como lucro cesante vencido y futuro el reconocimiento y pago de la merma parcial de aptitud laboral en el porcentaje fijado por la pericia, proporcional a los ingresos mensuales percibidos por la víctima hasta la edad laboral probable.

Ahora bien, a pesar de que el Tribunal accionado admite que las pretensiones por lucro cesante vencido y futuro fueron incluidas en el incidente de reparación sobre la base de un 20% de pérdida de capacidad laboral, repara que durante la práctica de las pruebas no se sustentó a que correspondían cada uno de estos montos, aparte de que la pérdida de capacidad fue en realidad del 19.08% según la prueba

pericial practicada; ni tampoco se justificó de qué manera esa merma se vio reflejada en su actividad de comerciante de vehículos y propiedades.

Sobre el particular cabe replicar, que la exigua diferencia que media entre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima estimada inicialmente en el escrito de apertura del incidente y la que resultó finalmente acreditada con la pericia, inferior a un punto porcentual entre el 20% y el 19.08%, por manera alguna justifica la negativa del Tribunal a proferir condena por el lucro cesante reclamado, si se tiene en cuenta que se demostraron todos los elementos esenciales que configuran esta especial manifestación del daño, vale decir, la índole y naturaleza de las lesiones, así como las secuelas definitivas que dejan, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le genera a la víctima, su actividad productiva junto con el monto de los ingresos mensuales percibidos, la edad de ésta al tiempo de ser lesionado y la supervivencia probable, variables objetivas con arreglo a las cuales se procede en la generalidad de los casos a reconocer indemnización por la pérdida parcial de tal capacidad, como una extensión concreta de los daños causados que debe ser reparada por el responsable y que no tiene por qué asumir o soportar la víctima, en virtud del principio de reparación integral del daño fijada por la ley.

Con estos antecedentes se tiene que, si se probó un poco menos del porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado inicialmente como base de la reclamación, el Tribunal accionado debió en todo momento atender a lo probado, máxime cuando la diferencia con lo pedido era prácticamente irrelevante, so pena de sacrificar el mencionado principio de reparación integral causando serio agravio a la víctima.

En idéntica dirección, acreditados como se encuentran los presupuestos objetivos para obligar al condenado responsable de las lesiones causadas a la víctima al reconocimiento y pago del lucro cesante por incapacidad permanente parcial, no eran exigibles otro tipo de demostraciones, superfluas por lo mismo, como las que reclama el Tribunal en el sentido de no haber supuestamente justificado **“...de qué manera esa merma se vio reflejada en su actividad de comerciante de vehículos y propiedades.”**

Por lo que atañía a los perjuicios morales reclamados, fijados por el Tribunal accionado en un monto de diez salarios mínimos legales mensuales, como respuesta concreta a la revocatoria parcial del fallo impugnado, que había negado cualquier tipo de indemnización o reconocimiento en favor de la víctima, son también reconocibles a primera vista los yerros fácticos y jurídicos determinantes de la cuestionable postura adoptada por el colegiado en la sentencia de segunda instancia que desató la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, si bien el Tribunal estimó pertinente reconocer perjuicios morales a la víctima de la índole de los reclamados en el incidente, esto es, por aquellos que resultan de sentimientos negativos de congoja y preocupación, no sólo por las circunstancias absurdas e injustas en que resultó lesionado, sino también, por la deformidad física de carácter permanente que afecta su rostro, sentimientos de algún modo reconocidos por el Tribunal en los siguientes pasajes de la sentencia:

**“...Ahora bien, en lo que respecta al resarcimiento por razón del perjuicio moral subjetivado sufrido por el señor Álvarez Velásquez, nada dijo el recurrente, empero hizo alusión a esos “sentimientos negativos de congoja y preocupación, no solo por las circunstancias absurdas en que resultó lesionado sino, por la deformidad física que afecta su rostro de carácter permanente”, circunstancia que de alguna manera fue ratificada por el propio ofendido en su declaración cuando dijo que, como consecuencia de la lesión “se agita bastante” y “estéticamente su nariz se ve torcida y una de sus fosas nasales está tapada en un 40%”**

**Entonces, aunque la declaración de la víctima, fue en efecto, sucinta y no ofreció mayores detalles respecto de ese padecimiento moral que le causó esas lesiones padecidas en su rostro, ello no le resta poder sucesorio, pues no hay que hacer esfuerzos enormes para comprender que las mismas pueden generar aflicción, ansiedad y por qué no, hasta inseguridad, además, la defensa del condenado no controvirtió sus afirmaciones, con lo cual queda claro que sirven de fundamento para considerar probado esa modalidad de daño moral**

**Así las cosas, la Sala considera que la decisión de la a quo en punto a los perjuicios morales subjetivados no fue acertada. La razón tiene que ver con**

**que se demostró que la víctima padeció, como consecuencia de las lesiones producidas por el condenado Sebastián Guerra Montoya, una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la respiración. Hecho debidamente acreditado que puede dar lugar a que el juez infiera la existencia de la angustia e impacto sicológico que le desencadenó.**

**Por esa razón y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que el señor Iván Darío Álvarez Velásquez padeció como consecuencia de la conducta punible realizada por Guerra Montoya, una serie de dificultades que involucran su fuero interno, la Sala revocará la decisión de la jueza de instancia y ordenará a favor de la víctima la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de su pago, como reconocimiento de los perjuicios morales de conformidad con el artículo 97 del Código Penal.”**

Como es claramente visible en los pasajes de la sentencia que acaban de reproducirse, el Tribunal revocó la decisión de la Juez de primera instancia que había negado todas las pretensiones de la víctima planteadas en el incidente, y en su lugar, dispuso condenar al responsable al reconocimiento y pago de una suma de dinero equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales a títulos de perjuicios morales de conformidad con el Art. 97 del Código Penal por considerar que, “...se demostró que la víctima padeció, como consecuencia de las lesiones producidas por el condenado Sebastián Guerra Montoya, una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la respiración hecho debidamente acreditado que puede dar lugar a que el Juez infiera la existencia de la angustia e impacto psicológico que le desencadenó.”

No obstante lo acertado de tal planteamiento, al momento de fijar el monto de los perjuicios morales reconocidos, el Tribunal desconoció el resultado de la prueba pericial practicada, que estableció en un 19.08%, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le produce a la víctima las lesiones causadas, desconociendo igualmente todas las demás variables objetivas para la cuantificación del lucro cesante en la forma ya referida, también acreditadas, omisión que desde luego le impidió efectuar una fijación acertada del monto de los perjuicios morales, en este caso, vinculados de manera indisoluble con la merma de aptitud laboral finalmente resultante para la víctima, tal como lo viene haciendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de junio 29 de 2.016 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la que figuran como pautas para el reconocimiento de perjuicios morales subjetivos en materia de lesiones personales, los siguientes parámetros cuantitativos que figuran en los códigos básicos de LEGIS 21° edición, pagina 32-1.

Gravedad de las lesiones	Nivel 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Nivel 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Nivel 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Nivel 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Nivel 5 Relaciones afectivas no filiales - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Tal como se indica en la anterior reproducción, para una gravedad de las lesiones cuyo porcentaje de afectación o pérdida de capacidad laboral sea igual o superior al 10% e inferior al 20% para la víctima directa de ellas, según acontece en el presente, el monto de la indemnización por perjuicios morales debe ser de (20) veinte salarios mínimos legales mensuales y no apenas de (10) diez como los tasó el Tribunal desconociendo la merma real de aptitud de trabajo para la víctima establecida en la pericia.

Más aún, el acertado criterio en principio exhibido por el Tribunal para revocar la sentencia e imponer en su lugar condena por perjuicios morales subjetivos en favor de la víctima, sobre la base de encontrarse acreditada la existencia de las lesiones y sus secuelas desfavorables que afectan sensiblemente y de forma definitiva la integridad de ésta, se muestra contrario a la negativa de acceder al reconocimiento de daños materiales en su manifestación de lucro cesante consolidado y futuro, más allá de la incapacidad transitoria inicial de 25 días, toda vez que, resulta lógico pensar, que si las secuelas que dejan en la víctima las lesiones causadas generan por sí solas perjuicios morales subjetivos para ella, no puede ser posible que no le causen también daños materiales como los reclamados y acreditados en el incidente.

Dicho en otros términos, no se entiende cómo y por qué, si la causa de proferir condena al reconocimiento y pago de perjuicios morales, fue el hecho de encontrarse demostradas, tanto las lesiones como sus consecuencias perjudiciales que se proyectan indefinidamente en el futuro de la cotidianidad de la víctima en un porcentaje de 19.08%, no se profiera condena por dichos daños cuando fueron debidamente demostrados dentro del trámite incidental.

## **CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Como requisito especial para la procedencia de la acción de tutela interpuesta contra la citada sentencia emanada de la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, se revela de inmediato la presencia de defectos facticos y jurídicos como los reseñados en detalle anteriormente, yerros que a su vez condujeron a negar injusta e ilegalmente las pretensiones de la víctima, expuestas y demostradas en el incidente de reparación integral en detrimento de sus propios derechos y del orden jurídico, que pregonó el principio de reparación integral del daño causado, máxime cuando tal causación dañina proviene de la conducta claramente dolosa del responsable por la que fue condenado penalmente, siendo por tanto llamado a asumir las consecuencias no solamente penales sino también civiles de su proceder antijurídico, las mismas que en manera alguna pueden ser desconocidas al momento de procurar la reparación de los daños causados.

En los términos previamente resaltados, emerge como defecto fáctico esencial en la sentencia de segunda instancia recurrida en tutela, el error de hecho por falta de apreciación de las pruebas legalmente producidas e incorporadas al incidente, en especial, la pericia practicada a solicitud de la víctima que fijó en el porcentaje indicado la disminución de capacidad productiva de ésta, junto con las demás variables objetivas para la adecuada cuantificación del lucro cesante por merma parcial de aptitud laboral, pruebas que si bien aparecen mencionadas por el Tribunal en el fallo referido, no tuvieron a la poste la debida mención y reconocimiento de los efectos jurídicos derivados de la misma, en claro detrimento de los derechos sustantivos y procesales de la víctima

La destacada falencia incide notablemente en la fijación y reconocimiento de los daños indiscutiblemente causados a mi representado, privándolo del justo reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante consolidado y futuro en las cuantías previamente determinadas de la mano del porcentaje de perdida fijado en la prueba pericial.

De igual forma, la renombrada falla se proyecta hasta impedir la adecuada tasación de los perjuicios morales subjetivos reclamados, acorde con el real porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en la pericia, cuyo desconocimiento conlleva a una cuantificación muy por debajo de la realidad y de las pautas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 29 de 2.016.

## PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La procedencia de la presente tutela encuentra fundamento, por ser la sentencia recurrida de segunda instancia, que excluye la posibilidad de ser controvertida, a pesar de haberse desconocido el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso que tiene el actor, a que se reconozca dentro del debate de instancia, concretamente dentro del incidente de reparación integral propuesto, la cuantía de los daños materiales y morales que deben ser resarcidos en su integridad por el condenado responsable de las lesiones que le fueran dolosamente causadas, con arreglo a las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al trámite, finalmente desconocidas por el Tribunal en la sentencia, en los términos ampliamente desarrollados.

Con base en los hechos y consideraciones expuestas; teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales cuya aplicación invoco, acudo ante esta Corporación para formular la siguiente.

## PETICION

Por los trámites previstos por el Art. 86 de la Constitución Nacional, al igual que por el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de dicha norma supralegal, se servirá La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, efectuar como Juez de Tutela el siguiente.

## PRONUNCIAMIENTO

Dispóngase tutelar el derecho constitucional fundamental al **Debido Proceso** que le corresponde al actor IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ en calidad de víctima, en el sentido de dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, en diciembre 02 de 2.022, por medio de la cual se clausuró el debate de instancia dentro del incidente de reparación integral promovido por el actor en los términos previamente expuestos.

## PRUEBAS

**Inspección judicial:** Al expediente radicado No. 050016000206 **2009-33847** que recoge el incidente de reparación ya referenciado, expediente que ya regresó al Juzgado de origen que es el Veintitrés Penal Municipal de Medellín a quien deberá oficiarse para que remita el expediente para ser revisado.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que los hechos que sustentan la presente Tutela son ciertos y en un todo acordes con la realidad procesal y que no han sido objeto de Acción de Tutela ante otra entidad judicial.

## ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por el actor al abogado que suscribe.
2. Constancia de haber enviado al Tribunal accionado copia de la presente tutela y anexos

## **DIRECCIONES**

Actor de Tutela: Carrera 52 No.40-41, Medellín, Cel. 3117549114, E-mail: ivanalzate10@hotmail.com

El suscrito apoderado: Carrera 50 No. 52 -51 int. 101, Barrio Santo Tomás, Guarne, Antioquia, Carrera 71 No. C4-38 Medellín; telfs: 4117518 - 3113048384.

E-mail.: insite\_solutions@hotmail.com y/o jaimeleonabogado.5911@gmail.com

## **NOTIFICACIONES**

En las direcciones física y electrónica antes citadas. Solicito además que todas las decisiones que mediante autos y sentencias deban proferirse en el presente proceso, me sean notificados mediante la inserción completa del texto de las mismas en el correo electrónico previamente citado.

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente,

*Jaime León Morales S.*  
JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ  
C.C. 71.576.465 Medellín  
T.P. No. 62.648 C.S.J.  
Cel. 311 304 8384  
E-Mail: Insite\_solutions@hotmail.com  
jaimeleonabogado.5911@gmail.com

**TUTELA IVAN DARIO**

Insite Solutions <insite\_solutions@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 4:07 PM

Para: lrestrem@cendoj.ramajudicial.gov.co <lrestrem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

TUTELA IVAN DARIO.pdf;